

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: JONATAN EDUARDO ENCISO RUIZ
RAD: 2018 – 158

Actuando como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se requiere al abogado MAURICIO SAAVEDRA MAC'AUSLAND, para adelantar el trámite incidental de levantamiento de embargo en representación del Banco Finandina S.A., así:

La decisión adoptada por el despacho debe ser objeto de reposición, como quiera que, mediante el trámite incidental que se pretende proponer se enmarcan los mismos argumentos sobre los cuales se propuso previamente el incidente de levantamiento de embargo que culminó mediante la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2022, en la que bien lo manifestó el Señor Juez el trámite debido no es el mecanismo de pago directo sino conforme lo predica el artículo 462 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como se dijo en renglones precedentes el Banco Finandina S.A. ya había impetrado solicitud de levantamiento del embargo del vehículo de placa NON-32E, bajo los mismos argumentos expuestos ahora, misma que como se dijo fue negada por el Despacho en la audiencia del 24 de mayo de 2022, decisión que no fue objeto de reproche mediante recurso alguno por el incidentante, por lo que ahora al debatirse los mismos argumento se violaría tanto el principio de la cosa juzgada, como la preclusión de las etapas procesales conforme lo dispone el artículo 117 del estatuto procesal.

Así mismo, previamente al auto objeto de recurso, mediante el proveído del 7 de julio de 2023, el Despacho requirió al Banco Finandina S.A., para que informara si la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se enmarcaba dentro de los argumentos ya resueltos por el Despacho,

requerimiento al que guardo silencio según vista en constancia secretarial del 14 de agosto de 2023, siendo improcedente entonces revivir ahora dicho termino procesal.

Nótese que el Banco Finandina, a sabiendas de la decisión tomada por Su Señoría el 24 de mayo de 2022 y la imposibilidad de hacer efectivo el respectivo traspaso, decidió continuar con el proceso de pago directo, retener la motocicleta e intentar tramitar el traspaso, sin respetar las disposiciones legales dadas en el artículo 462 del C. G. del P. para el presente caso.

Al respecto, frente a la preclusión de las etapas procesales ha sostenido la Corte Constitucional *“Sabido es, que ‘la preclusión’ es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*¹, desprendiéndose de ello, para el caso de marras, que el demandado no puede ahora pretender recurrir una decisión que fue resuelta previamente, siendo ese el motivo para la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por último, no existe normatividad expresa ni en el estatuto procesal, ni en la normatividad especial de la materia que autorice al Despacho a proceder con el levantamiento del embargo, ello a sabiendas de la taxatividad establecida por el legislador en materia de medidas cautelares.

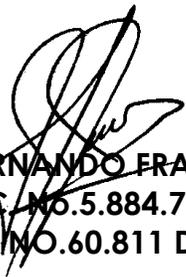
Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y, en consecuencia, acceda a la petición especial que a continuación solicito.

PETICIÓN ESPECIAL

¹ Auto 232/01 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Comendidamente solicito al señor juez se sirva requerir al Banco Finandina y oficiar al Juzgado sexto civil municipal de Ibagué, para que ponga a disposición y en favor de este proceso la motocicleta con placas NON32E, que se encuentra retenida en el proceso de pago directo con radicado 73001400300620220033400 del Banco Finandina contra JONATAN EDUARDO ENCISO RUIZ, en razón a la decisión tomada por Su Señoría el 24 de mayo de 2022.

Atentamente,



**HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. NO.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J**

RECURSO DE REPOSICION SCOTIABANK COLPATRIA hoy RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.VS
JONATAN EDUARDO ENCISO RUIZ rad. 2018-00158-00 JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 23/08/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado3@hyh.net.co <abogado3@hyh.net.co>; asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado6@hyh.net.co <abogado6@hyh.net.co>; mauricio hernando saavedra McCausland <mauriciosaaavedramc@hotmail.com>; notificacionescarsar@gmail.com <notificacionescarsar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

RECURSO COSA JUZGADA COLPATRIA VS JONATHAN EDUARDO ENCISO RUIZ.pdf;

Buenas tardes doctores.

Adjunto memorial con recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Teléfonos: 2610710